

REGISTRADA BAJO EL N° 11.297

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Créase la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la que tendrá carácter consultivo e intervendrá obligatoriamente en los temas de su competencia conforme a las misiones y funciones que se le asignan por el Artículo 5º de la presente.

ARTICULO 2.- La Comisión estará presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, el que podrá ser reemplazado en caso de impedimentos transitorios por el funcionario que éste designe, y estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas, uno de la Subsecretaría de Municipios y Comunas, uno del Banco de Santa Fe SAPEM, un representante por las Comisiones de Agricultura y Ganadería de ambas Cámaras Legislativas y se invitará a designar un representante a cada una de las siguientes entidades vinculadas a la actividad agropecuaria de la Provincia: Federación Agraria Argentina (FAA); Confederación de Asociaciones Rurales del Centro del Litoral Oeste (CARCLO), Confederación de Asociaciones Rurales de la Zona de Rosario (CARZOR), Confederación Interooperativa Agropecuaria (CONINAGRO) y demás entidades del sector que por su representatividad y a criterio del M.A.G.I.C. sea conveniente integrarlas.

- La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria tendrá su domicilio legal en la sede del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

- La Dirección General de Extensión e Investigaciones Agropecuarias dependiente del M.A.G.I.C. oficiará como Secretaría Administrativa de la Comisión creada en el artículo 1º y tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Recabar toda la información sobre áreas territoriales afectadas.
- b) Realizar las inspecciones técnicas respectivas a las citadas áreas.
- c) Extender a los damnificados las certificaciones que acrediten esa condición.

- d) Mantener actualizados los padrones de los productores afectados a nivel de Distrito.
- e) Realizar toda otra gestión encomendada por la Comisión.

- Los miembros de esta Comisión no gozarán de remuneración alguna y solamente percibirán viáticos cuando corresponda.

ARTICULO 3.- La Comisión Provincial podrá invitar a integrarse a las reuniones a los Intendentes y/o Presidentes de Comunas de las regiones afectadas o a quien considere pertinente, para que expongan su visión de los problemas del sector agropecuario vinculados a los temas de competencia de la Comisión. En las reuniones tendrán voz, pero no voto.

ARTICULO 4.- Los representantes designados por las entidades enumeradas en el artículo 2º podrán ser reemplazados en cualquier momento por los entes que los designaron.

ARTICULO 5.- Son funciones de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria:

a) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la declaración de Emergencia Agropecuaria, o Zona de Desastre, en áreas territoriales determinadas a nivel de Distrito, cuando factores de origen climático, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles, o siéndolo, fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias fiscales o el pago de contribuciones.

La Emergencia Agropecuaria sólo podrá ser declarada por períodos determinados teniendo en cuenta el lapso estimado de la situación de emergencia y el de recuperación de las explotaciones.

b) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la declaración de Zona de Desastre de aquellas áreas que no pudieran rehabilitarse con las medidas de Emergencia Agropecuaria, o que se encontraran por más de un año en situación de Emergencia Agropecuaria.

- c) Observar la evolución de las áreas declaradas en situación de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre y la recuperación económica de las explotaciones afectadas para proponer, si correspondiere, la prórroga de la fecha de finalización del Estado de Emergencia Agropecuario o de Zona de Desastre.

- d) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio al que asiste la adopción de cualquier otro tipo de medidas complementarias cuando la evolución de las circunstancias lo aconsejen.

- e) Gestionar ante el Banco de Santa Fe SAPEM y ante las restantes instituciones bancarias la concesión de prórrogas especiales de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los productores afectados por la emergencia o desastre, así como el otorgamiento de créditos especiales.

- f) Informar a los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional de las declaraciones de Zonas de Emergencia Agropecuaria o de desastre dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Provincia y gestionar los beneficios establecidos por la Ley 22.913 para las áreas involucradas.

- g) Propiciar el otorgamiento de prórrogas para el pago de las obligaciones derivadas de obras ejecutadas por contribución de mejoras, que afecten las áreas incluidas en situación de emergencia y/o desastre.

- h) Proyectar, organizar y coordinar las medidas necesarias para disminuir o anular los efectos dañosos derivados de aquellos eventos meteorológicos, proponiendo las soluciones que estime idóneas a las áreas que correspondan.

ARTICULO 6.- Los Estados de Emergencia Agropecuaria o de Zona de Desastre deberán ser declarados previamente por el Municipio o Comuna afectado, los que solicitarán la adopción de igual decisión en el orden Provincial a través de la Comisión que se crea por el artículo 1º, la que se expedirá en un término no mayor a los veinte (20) días.

Procederá igual trámite en el orden provincial, cuando la solicitud se origine en iniciativas de cualesquiera de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 7.- El Poder Ejecutivo decretará el Estado de Emergencia Agropecuaria, o de Desastre, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, con la intervención de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

ARTICULO 8.- No podrán hacer uso de los beneficios emergentes de la presente Ley, los productores cuya explotación la realizan en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

ARTICULO 9.- Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

- a) Los productores comprendidos en las áreas declaradas en emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o en su capacidad de producción por lo menos en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Los productores comprendidos en las Zonas de Desastres deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos un ochenta (80%).

ARTICULO 10.- Declarado el Estado de Emergencia Agropecuaria los productores afectados se verán favorecidos por:

- a) Prórrogas para el pago de las deudas impositivas provinciales hasta ciento ochenta (180) días después de finalizada la situación de emergencia. Por el período de prórroga no se devengarán intereses.
- b) Se suspenderá por el mismo lapso la iniciación o la sustanciación de los juicios o acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos.

ARTICULO 11.- Declarado el estado de Zona de Desastre Agropecuario, los productores afectados se verán favorecidos por:

- a) La condonación de las deudas tributarias por gravámenes provinciales que se originaran por la acumulación de impuestos devengados durante las sucesivas situaciones de emergencia inmediatamente anteriores.
- b) Se suspenderá por el lapso fijado en el artículo anterior la iniciación o la sustanciación de los juicios iniciados por cobro de impuestos.

c) Esta situación podrá ser extendida por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Provincial Agropecuaria, a las actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando la magnitud del desastre afecte sustancialmente su situación económica financiera.

ARTICULO 12.- Los plazos máximos otorgados para la cancelación de las obligaciones, una vez terminada la Emergencia Agropecuaria, se fijarán en el mes posterior al de la fecha lógica y habitual de comercialización de las cosechas de cada región .

ARTICULO 13.- La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria deberá constituirse dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de la presente ley, por intermedio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, el que deberá arbitrar las medidas necesarias para invitar a integrarse a las entidades enumeradas en el artículo 2º.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de promulgación de la presente.

ARTICULO 14.- La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, dentro de los treinta días posteriores a su integración deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Finanzas, por intermedio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la aplicación inmediata de la condonación de deudas previstas en el artículo 11º inc. a) de la presente.

ARTICULO 15.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria serán atendidos con recursos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

ARTICULO 16.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Carlos Americo Bermudez - Presidente Cámara de Diputados
Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores
Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de
Diputados
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de
Senadores

SANTA FE, 18 de diciembre de 1995

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la
Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el
Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Esteban Raúl Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos -
M.G.J.Y C.